
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrentes: Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario.

Abogados: Lcdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Carlos D. Gómez Ramos y Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez.

Recurridos: Edison Rafael Holguín, Juana Polo y compartes.

Abogado: Lic. Eladio de Jesús Capellán B.

Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0841616-5 y 047-0008185-6, domiciliados y residentes en el municipio Santo Domingo Este, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. Jhoan Manuel Vargas Abreu, Carlos D. Gómez Ramos y el Dr. Hipólito Rafael Marte Jiménez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1279457-3, 047-0174019-5 y 001-0089058-1, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Emilio Aparicio, esquina calle Máximo Avilés Blonda, núm. 30, ensanche Julieta, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Edison Rafael Holguín, Juana Polo, José Agustín Rosario, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Ermirth Antonio Capellán, Hortencia Delfina Holguín, Milagros Holguín y Fidel Antonio Susana, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 047-0119003-7, 047-0007410-9, 001-0137602-8, 047-0083161-5, 047-0143352-8, 047-0010810-5, 047-0082649-0, 047-0082650-8 y 047-0083867-7, domiciliados y residentes en La Vega, debidamente representado por el Lcdo. Eladio de Jesús Capellán B., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0006574-3, con estudio profesional abierto en la calle Núñez de Cáceres y Ml. Ub. Gómez, núm. 38, edif. Pascal apto. 201, La Vega.

Contra la sentencia civil núm. 98/2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha el 15 de abril de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia civil No. 1560 de fecha quince (15) de diciembre del año 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, por su regularidad procesal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y descansar en prueba legal; **TERCERO:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. Eladio de Jesús Capellán, quien afirma haberlas avanzado en su

mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2014, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 27 de agosto de 2014, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 15 de enero de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 6 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente los señores Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario y como parte recurrida, Edison Rafael Holguín, Juana Polo, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Milagros Holguín y Fidel Antonio Susana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que los señores Rafael Holguín Juana Polo, Deyanira Mercedes Holguín, Héctor José Holguín, Milagros Holguín, Fidel Antonio Susana, Joseph Rafael Durán Susana, Ermith Antonio Capellán y Delfina Holguín interpusieron una demanda en reconocimiento de paternidad contra María Rosario, Mercedes Antonio de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, a fin de establecer su filiación como hijos del finado Fidel Florencio; **b)** que el juez apoderado de la demanda ordenó la realización de la prueba de ADN entre los demandantes y los codemandados, Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, mediante la sentencia incidental núm. 26 del 8 de enero de 2010 y; **c)** que luego de ordenarse dicha medida la codemandada, María Rosario, falleció, según consta en el acta de defunción núm. 000490, libro 00003 del año 2011, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de La Vega, procediendo además los codemandados, Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario a notificarle a su contraparte dicho fallecimiento en virtud del acto de alguacil núm. 251/2012 de fecha 29 de marzo de 2012 del ministerial Juan Bautista Martínez, de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega y a intimarle a agotar el procedimiento de renovación de instancia conforme lo disponen los artículos 344 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

Igualmente se retiene de la decisión criticada lo siguiente: **a)** que en la audiencia celebrada por el tribunal de primera instancia de fecha 16 de abril de 2012, la parte demandada planteó el incidente de interrupción de instancia, fundamentado en que los demandantes no habían realizado el procedimiento de renovación de instancia con relación a la finada María Rosario, pretensión incidental que fue rechazada por el primer juez, sustentado en que los continuadores jurídicos de la aludida finada figuraban como partes en el proceso, como codemandados, cuyos abogados habían presentado calidades en ese sentido, rechazando dicho juzgador el citado incidente y acogiendo en cuanto al fondo la demanda en reconocimiento de paternidad, en razón de que la pericia de ADN había dado resultados positivos sobre la relación de consanguinidad entre las partes, en virtud de la sentencia civil núm. 1560 de fecha 5 de diciembre de 2012 y; **b)** que los entonces codemandados, Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, recurrieron en apelación la indicada decisión, planteando nueva vez todas las pretensiones incidentales que propusieron ante el tribunal de primer grado, incluyendo el incidente de interrupción de la instancia, pretensiones incidentales y fondo del recurso que fueron

rechazados por la alzada, confirmando en todas sus partes la decisión apelada, mediante la sentencia civil núm. 98/2014, de fecha 15 de abril de 2014, objeto del presente recurso de casación.

Los señores Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los siguientes medios de casación: **primero**; desnaturalización de los hechos y de los documentos; **segundo**: falta de base legal. Ausencia de motivos y de pronunciamiento. Contradicción e ilogicidad; **tercero**: violación a la Constitución, a la ley, al derecho de defensa y al debido proceso.

Los recurrentes en el desarrollo de aspecto de su primer medio de casación alegan, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, al sostener que el proceso de renovación de instancia puede hacerse sin formalidades especiales cada vez que los herederos toman el lugar de la parte que ha fallecido, afirmando además que dichos corcurrentes ocuparon el lugar de su finada madre, María Rosario, en razón de que sus abogados apoderados se constituyeron tanto en primero grado como ante la alzada a nombre de estos como herederos de la citada señora, no siendo la aludida afirmación conforme a la verdad, puesto que si se examinan todos los documentos probatorios y actos procesales de la causa se puede verificar claramente que los señores Mercedes Antonia de Jesús Florencio Rosario y José Mercedes Florencio Rosario, ahora recurrentes, siempre actuaron a título personal en su calidad de codemandados originales y luego apelantes en el presente proceso, pero nunca en condición de continuadores jurídicos de María Rosario (fenechida), por lo que en el caso que nos ocupa, era imperativo que los jueces declararan la interrupción de la instancia hasta que los entonces apelados, hoy recurridos en casación, realizaran el procedimiento de renovación de instancia, lo que no hizo la corte *a quo*.

Con respecto al incidente de interrupción de instancia que ahora se analiza, la alzada motivó en el sentido siguiente: "(...) esta corte es de opinión que este incidente fue concebido por el legislador con el fin de permitir a la parte afectada por algunos de los acontecimientos que le impiden continuar el desarrollo normal de la instancia, retomar el recurso sin que se lesione su derecho de defensa; que en el presente caso y conforme a los documentos depositados por los actuales recurrentes, quienes notifican en fecha veintinueve (29) de marzo de 2012, mediante acto No. 25, el acta de defunción de la señora María Rosario, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, la renovación puede hacerse sin formalidades especiales cada vez que los herederos toman el lugar constituido por ante el tribunal de primer grado y ante esta alzada como continuadores jurídicos de la fallecida, quien a los fines de la demanda originaria solo fue puesta en causa para que le fuera oponible la sentencia, pero no era parte principal, ni protagónica para determinar el grado de filiación entre hermanos de la línea paterna, en consecuencia debe ser desestimada por improcedente y carente de fundamento jurídico".

Los recurridos en respuesta del agravio denunciado y en defensa de la sentencia impugnada sostienen, en síntesis, que si bien las reglas procesales deben respetarse, las pretensiones de las partes deben ajustarse al principio de razonabilidad, por lo que en el caso que nos ocupa, no era lógico que se acogiera la interrupción alegada por los recurrentes a sabiendas de que estos ya formaban parte del proceso en calidad de codemandados y que dichos recurrentes eran los únicos continuadores jurídicos de la finada María Rosario; que fueron los propios recurrentes quienes notificaron el deceso de su madre 6 meses después de ocurrido dicho fallecimiento, por lo que no podía pretender que se suspendieran el proceso por esta causa, sobre todo porque, en la especie, no se trata de una acción tendente a la partición de los bienes de la aludida difunta o que ponga en peligro el patrimonio dejado por esta.

Debido al fundamento del vicio invocado por los actuales recurrentes resulta útil realizar algunas precisiones; en ese sentido, cabe resaltar, que si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del referido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y; desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado.

Asimismo, cabe señalar, que la interrupción de la instancia por causa del fallecimiento de una de las partes es una garantía a favor de los sucesores a fin de darle la oportunidad de que decidan si es de su interés o no continuar el litigio en nombre de su causante. Así pues, la interrupción, en general, tiene por efecto la paralización del procedimiento, debiendo la parte a quien le es notificada la muerte, realizar el procedimiento de renovación de instancia, la cual puede ser voluntaria, cuando es obra de una de las partes, es decir, cuando los herederos deciden reanudar la instancia o forzosa, que implica una citación en renovación de instancia cuando dichos causahabientes se mantienen en estado de inactividad, fijándose audiencia a tal propósito, en la que los jueces del fondo pueden, pronunciar el defecto de los aludidos herederos si no comparecen a la citada audiencia, declarando renovada la instancia y ordenando a que se proceda conforme al último trámite realizado.

Igualmente, la interrupción de la instancia, cuyo procedimiento es trazado por los artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil, tiene como objeto primordial evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la muerte de una de las partes o de sus abogados, serán nulas. Así las cosas, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso, agotando el procedimiento relativo a la renovación de instancia, reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se ha indicado.

En otro orden, en el caso que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada, así como del fallo dictado por el tribunal de primer grado, el cual fue ponderado por la alzada y reposa depositado ante esta jurisdicción de casación, se advierte que la codemandada original, María Rosario, falleció en fecha 10 de octubre de 2011, según consta en el acta de defunción descrita en parte anterior de la presente decisión, procediendo los actuales recurrentes a notificarle a su contraparte dicho fallecimiento y a solicitarle al juez de primer grado declarar la interrupción del procedimiento hasta tanto los demandantes originales, hoy recurridos, agotaran el procedimiento de renovación de instancia, pretensión que fue rechazada por el tribunal *a quo*, fundamentado en que las partes habían realizado una renovación voluntaria, en razón de que sus representantes legales se había constituido a nombre de estos en condición de herederos de la aludida finada, acogiendo dicho juzgador el fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad de que se trata, no obstante no haberse agotado el referido procedimiento.

Que además la decisión criticada pone de manifiesto que ante la corte los entonces apelantes, ahora recurrentes, fundamentaron su recurso de apelación en el incidente de interrupción antes indicado, alegando nueva vez el hecho de que su contraparte no había agotado el procedimiento de renovación de instancia, conforme lo establece la ley, pretensión que fue rechazada por la alzada, sustentada nuevamente en que los abogados de los referidos apelantes dieron calidades por ellos como continuadores jurídicos de María Rosario (difunta), adicionando además motivos en el sentido de que la referida señora no era parte protagonista ni propiamente dicha en el caso en cuestión.

Contrario a lo expresado por la corte *a quo*, del examen de las actas de audiencia, tanto de primer grado como de la corte, así como de todos los actos procesales, los cuales fueron aportados por los recurrentes en esta Corte de Casación, no se advierte que los representantes legales de dichos recurrentes se hayan constituido en nombre de estos como continuadores jurídicos de María Rosario, sino que lo que se verifica de los citados documentos es que sus abogados dieron calidades a nombre de los recurrentes a título personal en su condición de coapelantes ante la alzada, de lo que resulta evidente que, en la especie, no operó una renovación de instancia voluntaria, por lo que la parte recurrida debió realizar la renovación forzosa mediante una citación legal a tal efecto, al tenor de las disposiciones de los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, lo que no consta que hicieron.

En consecuencia, la corte *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo, ciertamente incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, tal y como sostienen los recurrentes, el cual

supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, motivo por el cual procede casar con envío la sentencia impugnada sin necesidad de hacer mérito con respecto a los demás medios invocados por estos últimos en el memorial de casación examinado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53 y artículos 344 al 349 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 98/2014, de fecha 15 de abril de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.